

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501720190024100**, informando que el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, solicitó la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada ADRES alegó la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto y solicitó la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que mediante el ejercicio del proceso de la referencia se cuestiona por parte de la Nueva E.P.S. el contenido de un acto administrativo proferido por la ADRES.

Para estudiar la procedencia de la solicitud formulada, el Despacho considera pertinente memorar que, NUEVA EPS S.A.

formuló la presente demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se declare que las demandadas son solidariamente responsables del pago de las sumas causadas con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al reembolso de «\$1,132,921,683,00».

Ahora bien, el Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá conoció inicialmente de la acción, no obstante, advirtió falta de jurisdicción y remitió las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde las diligencias correspondieron por reparto a la Jueza Sesenta y Uno Administrativa del Circuito de Bogotá Sección Tercera, quien a su vez, declaró falta de jurisdicción y ordenó remitir a los jueces laborales de este circuito judicial, donde a su turno se asignó por reparto al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, propuso conflicto negativo de jurisdicciones.

Al desatarse el trámite referido ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha Corporación en providencia proferida el 4 de septiembre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción planteado y asignó el conocimiento de las diligencias al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá. Así las cosas, como quiera que ya existe cosa juzgada en cuanto a la determinación de la competencia dentro del presente asunto, no hay lugar a ahondar en elucubraciones adicionales de cara a las argumentaciones presentadas por la pasiva. En consecuencia, lo solicitado por la ADRES no tiene vocación de prosperidad.

Vencido el término de ejecutoria, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No.26</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919aa3b54998471b4a364716ec9cb3b488b9e5d27aafa25066f87ad4fcf529ab**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105017-2020-00051-00**, informando que se encuentra programada diligencia para el viernes quince (15) de marzo de 2024, la cual no puede ser realizada por doble agendamiento en el mismo día y hora. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

**PRIMERO. PROGRAMAR** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el **VIERNES CINCO (05) DE ABRIL DE 2024 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de marzo de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5207825111d2ae664a7eb5cab90d11ab345969bc828a0fcc2128b166bd4a31e**

Documento generado en 20/03/2024 11:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105017-2021-00439-00**, informando que en el auto admisorio de la demanda se omitió informar de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que sería del caso realizar la audiencia programada en auto anterior; no obstante, este estrado judicial evidencia que la demandada es una entidad pública.

De igual manera se advierte que en los hechos de la demanda la accionante refiere que su vinculación laboral se dio a través de la empresa Opción Temporal y CIA S.A.S.; al respecto, este despacho de manera oficiosa, actuando en el marco de lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En este mismo sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 61.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que, de declararse la existencia del contrato a favor de la actora, correspondería a los diferentes empleadores asumir los emolumentos derivados de la relación contractual y las demás condenas que resulten probadas, razón más que suficiente para considerar necesaria su vinculación al presente trámite procesal.

Por lo anterior se **DISPONE**:

**AUTO**

**PRIMERO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEGUNDO.** Integrar, en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Por secretaría, se ordena notificar personalmente el contenido auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

Efectúese la notificación al correo electrónico [info@opciontemporal.com](mailto:info@opciontemporal.com)

Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha para la continuación del trámite.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c4c4395b8ade5f505fe9e22d8aa99dfccb017ffb03324ba335ddbdf2498219**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de marzo del 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2016-00026-00**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

**PRIMERO. SEÑALAR** para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la

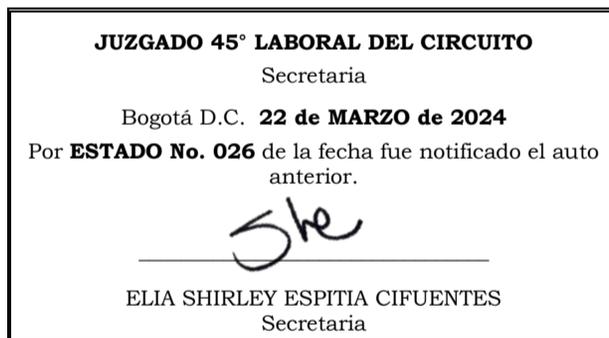
Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fcbcbac1eb706da5240a939bc3b6951ba02dabd52b2c52c4215a5a7b7c890df

Documento generado en 21/03/2024 05:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2016-00407-00**, informando que está pendiente por realizar un control de legalidad en el presente proceso. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez revisado la totalidad del expediente, se evidencia que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicado por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, del proceso proveniente del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, y del cual este Despacho asumió conocimiento del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Ahora bien, antes de proceder con el trámite respectivo, se debe determinar si el Despacho es o no competente para conocer del presente asunto.

Así, y una vez revisadas las documentales obrantes en el proceso, se encuentra que dentro de las pretensiones de la demanda, solicitan los demandantes se declare que entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y los accionantes existió una relación laboral, en condición de trabajadores oficiales, de los cuales, en diferentes oportunidades estuvo vinculado por empresas temporales, sin embargo, estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que el Fondo Nacional del Ahorro pague los emolumentos prestacionales vigentes durante la relación laboral, tales como primas de servicio, vacaciones, cesantías, además de la indemnización moratoria por no pago de acreencias, indemnización por no consignación de cesantías, e indemnización por despido sin justa causa.

Ahora bien, es claro que los demandantes pretenden se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidores públicos, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2.º numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

Por otra parte, en providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos*

*contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

*(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.*

*Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Observa el Despacho que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se advierte que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del Código General del proceso., norma que dispone:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

(...)"

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -Juez Natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, se DECLARARA LA FALTA DE COMPETENCIA de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

Por lo anterior, se **DISPONE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **SANDRA TATIANA SANDOVAL GALLO y ÓSCAR ELIÉCER CÁRCAMO GÓMEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: Remítase** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. **22 de MARZO de 2024**

Por **ESTADO No. 026** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9175865fd538fcc4ff8272fa6fd6a9865612b7ed7bdb1bad3e0161f4e395fa**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-025-2020-00440-00**, con escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el accionante, en escrito radicado el pasado 26 de febrero del año en curso, presentó escrito de desistimiento de la demanda, solicitud de terminación del proceso y absolución de condena en costas (archivo «20DesistimientoPretensiones»).

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, inciso 1.º y 2.º el cual dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Sobre éste particular, al ser procedente la solicitud y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

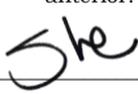
**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda presentado por el accionante José Alberto Ávila.

**SEGUNDO: Advertir** que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d903db1c99931ca9d10f2239f1fe0a51496cee33141a16f455c831c665c2d4**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-025-2020-00453-00**, con escrito de desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en auto del 12 de septiembre de 2023 el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, remitió el expediente de la referencia para continuar el trámite correspondiente (archivo «17AutoRemiteProcesoJuz45»).

De manera posterior, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, fundado en la incertidumbre de la fecha de fallo y el tiempo de estudio en el recurso de alzada, en caso de una eventual condena, aunado a que su representado decidió «acogerse a la pensión que le otorga el Fondo Privado de Pensiones, al cumplir con el requisito de la edad» (archivo «19DesistimientoProcesoDemandante»).

Para resolver lo pertinente el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, inciso 1.º y 2.º dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Sobre éste particular, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

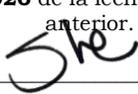
**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda presentado por el Dr. Jorge Oswaldo Baquero Giraldo en calidad de apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: Advertir** que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p>
--

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82863c4010de7b689d179b06cb717001b5ab25727a497b8f41df2632ee78939**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2020-00485-00**, informando que no es posible realizar la diligencia ordenada en auto anterior, debido que se encuentra pendiente resolver una excepción previa. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- al momento de dar contestación a la demanda manifestó que se configuraba una falta de requisitos formales por falta de integración de Litisconsorcio necesario, en la medida que una eventual condena puede afectar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, teniendo en cuenta que reconoció una pensión de vejez al demandante.

En el mismo escrito indicó que una eventual condena del pago de la mesada adicional pretendida podría afectar la mesada reconocida y pagada actualmente por Colpensiones; lo cual hace necesaria su vinculación al litigio para que pueda ejercer su derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

En este mismo sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por lo anterior, se hace necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al existirle interés jurídico dentro del presente asunto por haber reconocido una prestación pensional al demandante y teniendo en cuenta lo indicado dentro del acápite de sus pretensiones

Dado lo anterior, la audiencia calendada para el jueves 22 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m. de la mañana no pudo llevarse a cabo y la misma se suspende hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

### **AUTO**

**PRIMERO:** Integrar, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Por secretaría, se ordena notificar personalmente el contenido del auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

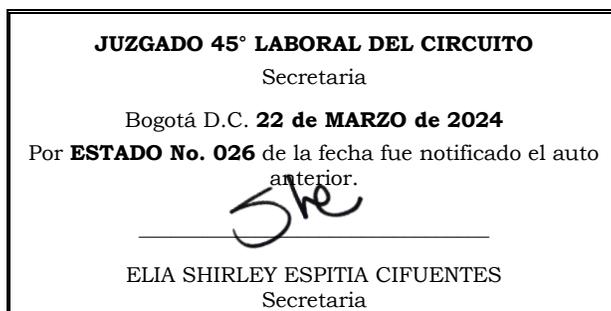
Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha para la continuación del trámite.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>.

**TERCERO: Requiérase** a las partes para que remitan, así lo consideran, la actualización de datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc119cb995f234642bb928e45348a787685c7791373b49138a183e159d4b202d**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de marzo del 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2021-00542-00**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

**PRIMERO. SEÑALAR** para continuar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la

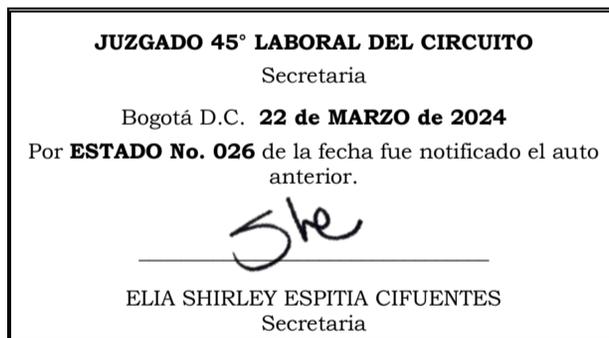
Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d15368b2c75c9324d9fa9dcf59f8cf2ac568b9153cd9b0ddc00a104bab0f78

Documento generado en 21/03/2024 05:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2022-00558-00**, informando que no es posible realizar la diligencia ordenada en auto anterior, debido que se encuentra pendiente resolver una excepción previa de integración de Litis, así mismo se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda de reconvención presentada por Protección S.A. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. al momento de dar contestación a la demanda manifestó que se configuraba una falta de requisitos formales por falta de integración de Litisconsorcio necesario, en la medida que la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue la entidad que pagó el bono pensional en favor de la actora, el cual hizo parte del capital a través del cual se financió su pensión de vejez mediante la modalidad de retiro programado; lo cual hace necesaria su vinculación al litigio para que pueda ejercer su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

En este mismo sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por lo anterior, se hace necesaria la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al existirle interés jurídico dentro del presente asunto, por lo indicado dentro del acápite de pretensiones

Dado lo anterior, la audiencia calendada para el martes 19 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m. no podrá llevarse a cabo y la misma se suspende hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De igual forma, la misma entidad presentó junto con su escrito de contestación, demanda de reconvención obrante a folios 106 a 109 en el archivo pdf.08 del expediente digital, la que se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Integrar en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Por secretaría, se ordena notificar personalmente el contenido del auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de PAZ STELLA GARCÍA CADENA.

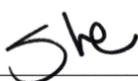
**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda de reconvención a la señora PAZ STELLA GARCÍA CADENA por el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2e1dadcb32ea035ce92719f825cfb4b1118bd4ec36306041888c64f7171f0**

Documento generado en 20/03/2024 11:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105026-2021-00178-00**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de diligencia. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

**PRIMERO. SEÑALAR** para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de

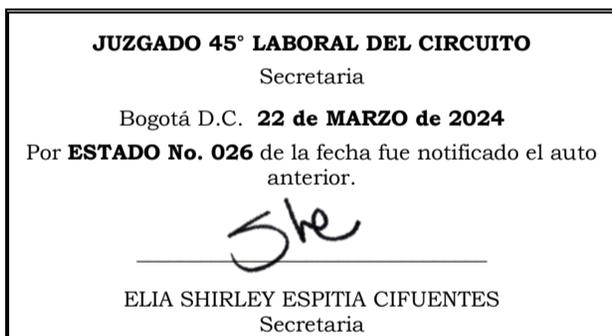
2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b1f5362f43b941a62101e5cf2c9a037068fa4d33597bcfe8043d45c0bdcecd

Documento generado en 21/03/2024 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, ingresa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105030-2019-00252-00**, en el cual se había señalado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, la apoderada de la parte actora coadyuvada por la parte demandada aportó escrito de terminación del proceso, por contrato transaccional suscrito entre las partes. Sírvase proveer



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada del demandante, doctora Carolina Valbuena Talero coadyuvada con la apoderada de la demandada doctora Luz Marina Mosquera Silva, aportaron al expediente el día 6 de julio de 2023, documento con solicitud de terminación del proceso obrante a folios 1 a 19 del archivo pdf.17 del expediente digital, en el cual consta un contrato transaccional firmado por el demandante su apoderada y el liquidador principal de la aquí demandada, y en el que manifiestan:

*(...) Con el ánimo de poner fin al proceso judicial en curso y zanjar toda diferencia actual, eventual y/o futura ante toda autoridad frente a los hechos que dieron origen a la demanda, las partes llegaron de manera libre y espontánea al siguiente acuerdo transaccional:*

*TERCERA. - OBLIGACIONES A CARGO DE LOS DEMANDADOS. La empresa demandada RENTAXI S.A. hoy RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN, acepta y se obliga a cancelar a PABLO HERNANDO CASTELLANOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.146.828, la suma acordada de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), como pago único, total y definitivo por concepto de las prestaciones relacionadas dentro del proceso laboral ordinario 11001310503020190025200, que cursa ante el JUEZ 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado 30 Laboral de Bogotá).*

*CUARTO. -CONVENIO. – Los términos de la transacción se acuerdan como se expresa a continuación:*

- 1. Tres millones de pesos M/C (\$3.000.000), por medio de consignación bancaria a la cuenta de ahorros n.º 488424309752 del Banco Davivienda a nombre del señor PABLO HERNANDO CASTELLANOS ROJAS, identificado con la C.C. 4.146.828, suma que se cancelará dentro de los ocho (8) días siguientes a la firma del presente contrato.*
- 2. Cuatro millones de pesos M/C (\$4.000.000), por medio de consignación bancaria a la cuenta de ahorros n.º 488424309752 del Banco Davivienda a nombre del señor PABLO HERNANDO CASTELLANOS ROJAS, identificado con la C.C. 4.146.828, suma que se cancelará dentro de los ocho (8) días siguientes a la aprobación de este acuerdo por parte del Juez 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

*QUINTA. -DEL PAZ Y SALVO. Los intervinientes acuerdan que el pago de las anteriores sumas de dinero a favor del demandante constituye un pago total de las prestaciones relacionadas en la demanda y declaran a PAZ y SALVO por todo concepto a la empresa RENTAXI S.A, hoy RENTAXI S.A EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.053.917-0.*

Dicho documento cuenta con la firma del actor, su apoderada y el representante legal de la demandada, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, pues se refirió a “conceptos de los valores reclamados

*por el demandante en su demanda, en razón de las prestaciones sociales adeudadas”, las cuáles no constituyen derechos ciertos en cabeza del actor, pues se discute en el presente proceso la existencia de una relación laboral, junto con el pago de acreencias laborales tales como horas extras, prima de servicios, vacaciones, cesantías, sanción por el no pago de cesantías, intereses de las cesantías, así como la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual permite al Juzgado impartirle su aprobación y dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer costas a ninguna de las partes.*

El despacho luego de revisar la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes, imparte su aprobación, en los siguientes términos:

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y dar por terminado el proceso.

Frente a este acuerdo conciliatorio las partes manifiestan zanjar todas las diferencias planteadas en el presente proceso, teniendo en cuenta que son hechos inciertos y discutibles.

**SEGUNDO:** Dada la aprobación de este contrato transaccional, el mismo tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de las obligaciones en él acordadas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en la instancia, dado el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

**CUARTO: TÉNGASE** por **TERMINADO** el presente proceso.  
**ARCHÍVENSE** las presentes diligencias a través de la Secretaría del despacho y realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de marzo de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39db9fee465bf2750fa0b99e811ad84778dc244705007bd8f66d9cc64d3b13f5**

Documento generado en 20/03/2024 11:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105030-2021-00269-00**, informando que obra transacción pendiente por aprobar. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en auto del 22 de septiembre de 2023 el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, remitió el expediente de la referencia para continuar el trámite correspondiente (archivo «15AutoRemiteProcesoJuz45»).

El 26 de enero de 2024, las partes por medio de correo electrónico, allegaron acuerdo de transacción, visible en el archivo «17SolicitudTerminacion» del expediente digital, por medio del cual manifiestan que de manera conjunta decidieron celebrar un contrato de transacción, con el fin de dar por terminado el proceso, una vez se acredite el pago allí establecido, pactado para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023.

En ese sentido, le corresponde a esta instancia, continuar con el estudio y análisis del acuerdo al que llegaron las partes, razón por la cual y una vez revisado el contrato de transacción celebrado entre el demandante y el demandado, el Despacho advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho; no obstante, no puede pasar por alto que no se allegó constancia o documento que acredite que el pago se realizó de conformidad con lo establecido en el documento suscrito por los interesados y no se hizo alusión a los aportes pensionales causados con ocasión a los «*servicios prestados desde el 8 AGOSTO del 2016 hasta el día 25 de DICIEMBRE de 2019, con destino a la administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES*» pretensión ésta que no se encuentra incluida en el documento antes referido y que no puede ser conciliada dada su naturaleza, a menos que la parte lo solicite de manera expresa o desista de ella.

Con base en lo anterior, el Juzgado procedió a entablar comunicación telefónica con el accionante quien manifestó desconocer las circunstancias expuestas en el documento objeto de estudio.

Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue los documentos pertinentes que acrediten el pago del acuerdo transaccional referido en el 2.º numeral del «*Acuerdo de Pago*» (archivo pdf17 folio 2) y defina lo pertinente a los aportes pensionales pretendido por el actor (archivo pdf02 folio 4 y pdf04

folio 4). Se concede el término de **cinco (5) días** para allegar las documentales correspondientes.

Vencido el término anterior sin que obre respuesta de las partes interesadas, ingrese el expediente al despacho para señalar la fecha de audiencia que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf2d9483af1d0bbfb14a54b5f4152ffbe6c74ee3638a87e5f9f4a8f2a0513**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **110013105035-2017-00363-00**, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en auto del 12 de febrero de 2024 se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara a este Despacho constancia del pago pactado en el acuerdo de transacción visible en el archivo «34Allegaacuerdosolicitudterminacionprocesotitulo» del expediente digital, el cual presuntamente, fue cancelado el 18 de septiembre del año 2023.

Al respecto se advierte que el accionante Pedro Gustavo Moreno Pinzón suscribió una declaración extraproceso en la cual afirma que «*el día 18 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm en la Notaria en la Notaria (sic) 22 de Bogotá D.C ubicada en la calle 104 #14<sup>a</sup>-66, recibí la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.459.000) en efectivo por parte de los señores WALTER***

**REY AMBROSIO y ALBA MARÍA MATEUS**» ver archivo pdf38 del expediente digital.

Sobre este particular es necesario revisar la oportunidad dentro de la cual se presentó la solicitud de transacción. Al respecto se observa que el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que *«en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia»* la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal en el que actualmente está el proceso corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

Por otra parte, se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 ibídem, norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o Tribunal que conozca del proceso *«precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado»*; al respecto se advierte que aun cuando la transacción no se encuentra dirigida a la Jueza que conoce del proceso actualmente, si se expresa en la misma que el objeto corresponde a las pretensiones de la demanda que se adelanta en este juzgado, además se encuentra suscrito por los apoderados de las partes y sus poderdantes.

Teniendo en cuenta que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derecho ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las pretensiones en los términos que establece el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se imparte aprobación advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta **MÉRITO EJECUTIVO**.

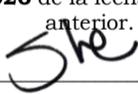
En consecuencia, se dispone la terminación del proceso y se ordena las desanotaciones pertinentes y se efectúe por secretaria el correspondiente archivo del proceso.

Sin costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec097acf37e34820dd55c53a17c7ec5ff896f998d40793daf17bfd1bf9d64bb1**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105035-2022-00039-00**, informando que no es posible realizar la diligencia ordenada en auto anterior, debido que se encuentra pendiente resolver una excepción previa. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP– al momento de dar contestación a la demanda manifestó que se configuraba una falta de requisitos formales por falta de integración de Litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que dicha entidad solo responde por derechos pensionales y no atiende asuntos de carácter laboral y teniendo en cuenta las pretensiones del proceso, se haría necesaria la vinculación de la Fiduprevisora en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación o en su defecto al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al cual se encuentra adscrita la Caja Agraria, como quiera que está última entidad es quién debe responder por las pretensiones del demandante respecto a los asuntos laborales. En el mismo escrito indicó que es con el fin de

que responda por las pretensiones que corresponden a las reclamaciones de carácter laboral, como quiera que su representada tiene competencia respecto de la función administrativa en cabeza de la unidad.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la pretensión enlistada en el numeral 3.º de dicho acápite respecto de la pensión proporcional peticionada y la pensión de vejez reconocida por la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES al demandante es compatible, se hace necesario la vinculación a dicha entidad.

Al respecto, se precisa lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

En este mismo sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas*

*personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por lo anterior, se hace necesaria la vinculación de la FIDUPREVISORA en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL al cual se encuentra adscrita la Caja Agraria, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al existirles interés jurídico en el presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

### **AUTO**

**PRIMERO:** Integrar, en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la FIDUPREVISORA en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL al cual se encuentra adscrita la Caja Agraria, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Por secretaria, se **Ordena Notificar** personalmente el contenido del auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha para la continuación del trámite.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>.

**TERCERO: Requiérase** a las partes para que remitan, así lo consideran, la actualización de datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8cd2ada11e5f1cfe59ff3f7b77e98cec7992292a402bc622f25ce2e2eda21d**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00002-00**, con escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de subsanación a la contestación de la demanda, presentado por DORA CELINA PAEZ PEÑA, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma por parte de la demandada Colpensiones, se aportó renuncia de poder obrante en el documento 07 del expediente digital, sin embargo, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que no viene acompañada de la comunicación enviada a la entidad que representa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** No acceder a la renuncia presentada por la apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: Tener** por contestada la demanda por parte de DORA CELINA PAEZ PEÑA.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11.º de la Ley 1149 de 2007, para el día **LUNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 26</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
--



ELIA SHIRLEY ESPÍTIA CIFUENTES  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2eec710165a3a5299c43d741b509a6a6425a5e6143a7cde52b486d681573f8**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00226-00**, con escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de subsanación a la contestación de la demanda presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11.º de la Ley 1149 de 2007, para el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 26</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826be329dbde8dd646a283dc2dbcba3714bded62a0c4389ff6eec5ec1c7ad199**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00333-00**, con escrito de contestación a la demanda, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada ALIANZA TEMPORAL S.A.S, encontrando que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (Parágrafo 1.º numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. No aporta la prueba indicada en su numeral 3.º, 6.º, 7.º, 8º, y 11.º del acápite relacionado como “*documentales solicitadas por el demandante a mi representada*”, por lo cual se le insta para que allegue dicha documental.

En cuanto al escrito de contestación presentado por la demandada SERVIENTREGA S.A el Juzgado encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer personería** adjetiva al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.384.602 y portador de la tarjeta profesional n.º 88.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandada ALIANZA TEMPORAL S.A.S, en los términos y con las facultades otorgadas mediante escritura pública visible en folios 80 a 101 del documento 05 del expediente digital.

**Reconocer** personería adjetiva al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.968.910 y portador de la tarjeta profesional n.º 198.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en los folios 19 a 79 del documento 06 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por ALIANZA TEMPORAL S.A.S.

**TERCERO: Conceder** a la demandada ALIANZA TEMPORAL S.A.S, el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**CUARTO: Tener** por contestada la demanda por SERVIENTREGA S.A.

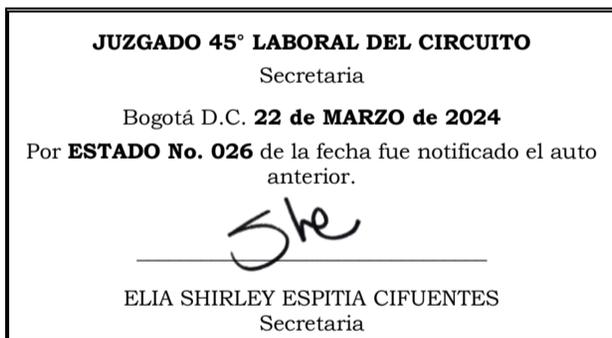
**QUINTO: Tener** por no reformada la demanda

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>.

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b58353c5e2d24ae111498af4a8f0a961625b7d08e55904eaccbc7e9d8089be30

Documento generado en 20/03/2024 11:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00354-00**, informando que la demandada no presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a efectuar el estudio del expediente, se advierte que en el proceso de la referencia obran dos diligencias tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la pasiva, la primera adelantada por la secretaria de este Despacho el 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, según la documental visible en el archivo 05 del expediente digital; y la segunda, remitida a la demandada por la parte actora, obrante en el documento 06 del expediente digital, cuyo correo tiene fecha de envío del 18 de noviembre de 2023 a las 12:10 de la tarde.

Así pues, revisadas ambas diligencias, se evidencia que teniendo en cuenta que el Despacho realizó primero el trámite de notificación a la accionada, con la respectiva constancia de entrega que acredita la efectiva recepción del correo electrónico

conforme a la Ley 2213 de 2022, para todos los efectos se tendrá en cuenta la notificación practicada por la secretaria de este Juzgado el 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA. fue notificada por el despacho el 14 de noviembre de 2023, sin que a la fecha obre contestación de la sociedad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener por no** contestada la demanda por VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

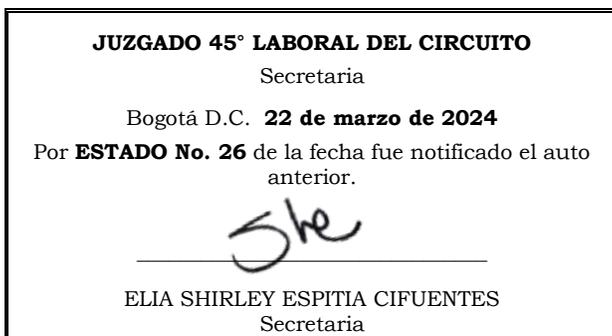
**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11.º de la Ley 1149 de 2007, para el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245eb03c53c7cd7ba76336a715d2757a89860e0a628fe3a546c7fd5266434d82**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00360-00**, con escrito de contestación a la demanda, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a efectuar el estudio de la contestación allegada, se advierte que en el proceso de la referencia obra diligencia tendiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las pasivas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., adelantada por la parte actora, obrante en el documento PDF 04 del expediente digital, cuyo correo tiene fecha de envío del 2 de noviembre de 2023; no obstante, no se aportó la respectiva constancia de entrega que acredite que la contraparte efectivamente recibió el correo electrónico, por lo cual, dicho trámite no surtió los efectos respectivos.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, encontrando que la misma cumple con lo establecido en el

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer personería** adjetiva al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.315.097 y portador de la tarjeta profesional n.º 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder obrante en folios 14 y 43 a 46 del documento 06 del expediente digital.

**SEGUNDO: Tener por contestada** la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la notificación efectuada por la parte actora no surtió efectos, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, proferido el 31 de octubre de 2023, por secretaría **notifíquese** a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo

[jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>14 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 023</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc63f15f8bbc17696356d7a3acf6fabdaebef17db236937efaba51acdcefdb**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00363-00**, con escritos de contestación de las demandas presentados en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.877.591 y portadora de la tarjeta profesional n.º 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y con

las facultades otorgadas mediante poder visible en el documento 05 del expediente digital.

**Reconocer** personería adjetiva al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.968.910 y portador de la tarjeta profesional n.º 198.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en los folios 20 y 21 del documento 06 del expediente digital.

**SEGUNDO: Tener** por contestada la demanda por parte de las demandadas SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11.º de la Ley 1149 de 2007, para el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 26</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12786a2bb75cad8604555cbc0cfa3489daf02b1987e7125b8fdb98af5da83f0**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00366-00**, con escrito de contestación a la demanda, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada ALIANZA TEMPORAL S.A.S, encontrando que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (Parágrafo 1.º numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. No aporta la prueba indicada en su numeral 3.º, 5.º y 6.º del acápite relacionado como “*documentales solicitadas por el demandante a mi representada*”, y del numeral 7.º del

acápite relacionado como “*pruebas documentales*” por lo cual se le insta para que allegue dicha documental.

Respecto del escrito de contestación presentado por la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se advierte que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (Parágrafo 1.º numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. No aporta la prueba indicada en su numeral 5.º y 8.º, de las pruebas documentales, por lo cual se le insta para que allegue dicha documental.
  - b. Por otra parte, no relaciona las documentales obrantes a folio 99, 100, 101, 102, 103, 109, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 124, por lo cual se le insta para que las relacione en el respectivo acápite si pretenda hacerlas valer.

En cuanto al escrito de contestación presentado por las demandadas SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. el Juzgado encuentra que la mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer personería** adjetiva al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.384.602 y portador de la tarjeta profesional n.º 88.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de

apoderado de la demandada ALIANZA TEMPORAL S.A.S, en los términos y con las facultades otorgadas mediante escritura pública visible en folios 59 a 71 del documento 07 del expediente digital.

**Reconocer** personería adjetiva al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.968.910 y portador de la tarjeta profesional n.º 198.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en los folios 21 a 22 y 25 a 72 del documento 08 del expediente digital.

**Reconocer personería** adjetiva a la abogada ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.877.591 y portadora de la tarjeta profesional n.º 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 16 del documento 09 del expediente digital.

**Reconocer personería** adjetiva a la abogada ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.026.286.022 y portadora de la tarjeta profesional n.º 293.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 21 a 33 del documento 11 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

**TERCERO: Conceder** a la demandada ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en

caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**CUARTO: Tener** por contestada la demanda por SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

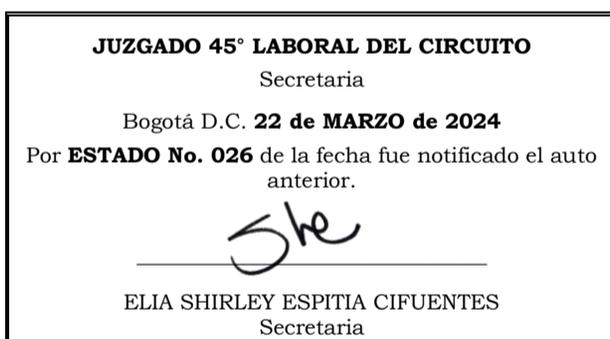
**QUINTO: Tener** por no reformada la demanda

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>.

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc2d07b23362af34ef15f390fdb2665c56c36b01d3d117d1843d72dd24ff6a**

Documento generado en 20/03/2024 11:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00584-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9359. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. La prueba documental relacionada en el numeral 3.º no reposa en el expediente, se solicita se allegue si se pretende hacer valer.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir, se solicita se realice lo correspondiente (numeral 4. ° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía n.° 6.776.323 y portador de la tarjeta profesional n.° 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante GLORIA ESTHER MARIN RODRIGUEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados

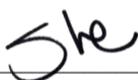
que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde2c3bb058440e0977f72c386f036399ef3755b53f2c0287b1f27759d2b1c2**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00587-00**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial bajo secuencia 9365. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6.º. del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. La pretensión formulada en el numeral 7 esta acumulada, deberá discriminar una a una, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los pedimentos sin lugar a equívocos.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. El hecho formulado en el numeral 4 contiene una tabla, se le requiere para que la suprima, enumere y clasifique de tal manera que las afirmaciones allí contenidas queden individualizadas y la parte accionada pueda emitir el correspondiente pronunciamiento sobre cada una de ellas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Hernando Arias Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía n.º 9.519.567 y portador de la tarjeta profesional n.º 310.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante GABRIEL MELO MELO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 38 a 43 del documento

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto

al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342e4177b749ea2750ca292c9ad2ed4a95a567ef781c62ac7e1f0f575363cbe**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00588-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9372. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado es insuficiente, al no estar el abogado facultado para todo lo pretendido en la demanda, por lo cual se insta para que lo adecue y remite en debida forma. (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, se solicita se realice lo correspondiente

(numeral 4.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. Adecúe la clase del proceso toda vez que, en el escrito de apertura no lo relaciona (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
4. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. El hecho formulado en el numeral 9 contiene transcripción de normas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar traslade su pronunciamiento a los fundamentos de derecho.
  - b. Los hechos relacionados en los numerales 10 y 11 contienen viñetas, se solicita las mismas sean enumeradas de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sin lugar a equívocos.
5. No realiza el desarrollo normativo contenido en los fundamentos de derecho y razones de derecho en su defensa, se requiere desarrolle los mismos. (numeral 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777465d76f26c83d39e39c4067c39a171d009644959edd27c1d6b8b0d266bb9a**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00590-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10284 remitido a su vez por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial que con providencia del 29 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia y remitió el expediente a esta especialidad. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado a la firma que representa la entidad no está dirigido a esta especialidad, a este despacho y no faculta a la firma para solicitar las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio (numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que el proceso verbal

y «*acción ordinaria*» no corresponde a esta especialidad (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Las pretensiones principales y subsidiarias están mezcladas, se le requiere para que las separe.
4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía (numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Las pruebas documentales no fueron relacionadas ni individualizadas, se le requiere para que las aporte (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

## AUTO

**PRIMERO. Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. **22 de MARZO de 2024**  
Por **ESTADO No. 026** de la fecha fue notificado el auto anterior.

*She*

ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d010abc14874e4c4bdec95a28bf04fe6925ba0b4ebd47e213beb39e4dcbcd09**

Documento generado en 21/03/2024 06:48:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00591-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10297. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado es insuficiente, al no estar el abogado facultado para todo lo pretendido en la demanda, por lo cual se insta para que lo adecue y remite en debida forma. (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. La pretensión relacionada en el numeral 1.º se encuentra acumulada, se le requiere para que discrimine una a una sus solicitudes de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sin lugar a equívocos
3. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
    - a. El hecho formulado en el numeral 17 contiene transcripción de normas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar traslade su pronunciamiento a los fundamentos de derecho.
    - b. El hecho formulado en el numeral 14 contiene apreciaciones personales, se le requiere para que las suprima y en su lugar las traslade a los fundamentos de derecho.
4. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
    - a. Las pruebas documentales incorporadas en el expediente no se encuentran enumeradas.
    - b. La prueba testimonial solicitada debe estar enumerada y no relaciona información personal de los citados ni los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe precisar la cuantía del proceso que quiere adelantar, a fin de determinar la competencia del juzgado (numeral

10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d699e01b6718650eb03648dd7ce9e0123c7a02864290cce75e60b165a90cecf1**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00592-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10311. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado es insuficiente, al no estar el abogado facultado para todo lo pretendido en la demanda, por lo cual se insta para que lo adecue y remite en debida forma (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Adecúe la clase del proceso toda vez que, el proceso de única instancia no corresponde a la competencia de este

juzgado (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

3. Todo el desarrollo normativo y jurisprudencial deberá organizarlo en un solo acápite denominado fundamentos de derecho (numeral 8.º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
4. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Las pruebas documentales incorporadas en el expediente no se encuentran clasificadas ni enumeradas.
  - b. Las pruebas documentales relacionas en los numerales 3, 4 y 6 no obran en el expediente, se le requiere para que las incorpore.
5. Debe indicar con claridad y precisión la cuantía del proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que la misma es necesaria para fijar la competencia (numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35332863e8bcbe0a54208fa31c58d124507247ba798a4057f1eb998f961c9fe0**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00593-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10317. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S S.A. formula demanda ordinaria en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al pago de «2.360 ítems o servicios por prestaciones NO PBS», junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría

encuadrarse en lo señalado en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. **(A- 389/21, A-794/21).**

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es una sociedad de naturaleza jurídica del orden nacional que tiene carácter de entidad pública, en armonía con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal dispone:

(...) para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1. ° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

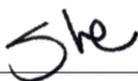
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ab758568195f0ad5a4d5e1e989e9d8651b785e24211ce29e793a548be6aa7**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00594-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10323. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, obra solicitud de amparo de pobreza, beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite de este.

En este sentido la CSJ SL 63961 del 15 de febrero de 2017 señala que:

Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa

de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *«su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado»*, para el caso bajo estudio se advierte que la solicitud presentada cumple con los parámetros del artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que la representación de la actora en el presente trámite está dada por un defensor público de la Defensoría del Pueblo e hizo, bajo la gravedad del juramento, manifestación de su situación económica precaria que le impide asumir gastos adicionales en las resultas del proceso. Así las cosas, al cumplirse lo indicado por las normas antes referidas se concederá la solicitud impetrada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

### **AUTO**

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Mary Luz Salamanca Jaimes, identificada con cedula de ciudadanía n.º 52.252.514 y portadora de la tarjeta profesional n.º 124.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de defensora pública designada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para la demandante DOMINGA DUITAMA ROJAS, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento *«01DemandaAnexos»*.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DOMINGA DUITAMA ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de **LILIANA OSPINA GÓMEZ**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **LILIANA OSPINA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante DOMINGA DUITAMA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.798.222.

**SÉPTIMO. CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.

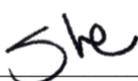
**OCTAVO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**NOVENO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b415ba96d61f0241375c6cbd521762c77c9d218c8342fc0adff2b86d639518**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00595-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10324. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención del pago de la mesada 14 causada con ocasión al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada por el BANCO DE LA REPÚBLICA desde el 29 de julio de 2010 al cumplir 20 años de servicios para dicha entidad.

Valga indicar que El Banco de la República se encuentra instituido como un órgano del Estado que desarrolla las funciones de Banca Central, organizado como persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y sujeto a un régimen legal propio, establecido en los artículos 371 a 373 de la Constitución

Política de Colombia, cuyo asuntos prestaciones en materia pensional son conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto se encuentra que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (negrilla y subrayado añadido).

Así pues, el caso puntual se encuentra que la accionante pretende se otorgue el retroactivo pensional de la mesada 14 causada con ocasión al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada por el BANCO DE LA REPÚBLICA desde el 29 de julio de 2010 al cumplir 20 años de servicios para dicha entidad.

Con base a lo anterior y al establecer que los derechos pensionales reclamados surgen de un acto administrativo emanado por una entidad pública, que involucra el derecho a la seguridad social de una exservidora adscrita al Banco de la República, y en concordancia con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a dicha Jurisdicción conocer y darle trámite al presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

### **AUTO**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del

Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea383e9f8e88b9471699c01f39b64e83c8602ae41b4e37d981b3157d85e0e5**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00596-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10334. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con cedula de ciudadanía n.° 53.105.587 y portadora de la tarjeta profesional n.° 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada la demandante NELCY PAOLA VELASQUEZ MORALES, en los

términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 03 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NELCY PAOLA VELASQUEZ MORALES** contra **OK BTL S.A.S.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a OK BTL. S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretendan hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el

micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SEXTO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f196c6f49ee651d3a7326dc763f00ccba7dbbbe37fd4825b816dbfe8a7484**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00598-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10342. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado es insuficiente, al no estar el abogado facultado para todo lo pretendido en la demanda, por lo cual se insta para que lo adecue y remite en debida forma (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que el proceso de única instancia no corresponde a la competencia de este

juzgado (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

3. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Las pretensiones formuladas en el numeral 4.º contiene tablas, se le requiere para que las suprima, y en su lugar enumere y clasifique las apreciaciones allí contenidas de tal manera que las mismas queden individualizadas y la parte accionada pueda emitir el correspondiente pronunciamiento sobre cada una de ellas.
4. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Los hechos formulados en los numerales 6, 10 y 11 integran varias proposiciones fácticas, se le requiere para que adecúe las afirmaciones allí contenidas, de tal manera que estén individualizadas, clasificadas y enumeradas.
5. Todo el desarrollo normativo y jurisprudencial deberá organizarlo en un solo acápite denominado fundamentos de derecho (numeral 8.º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
6. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Las pruebas relacionadas en los numerales 2, 5 y 6 no obran en el expediente, se solicita se aporten.

- a. La prueba testimonial solicitada no está enumerada y no relaciona información personal de los citados ni los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
7. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus

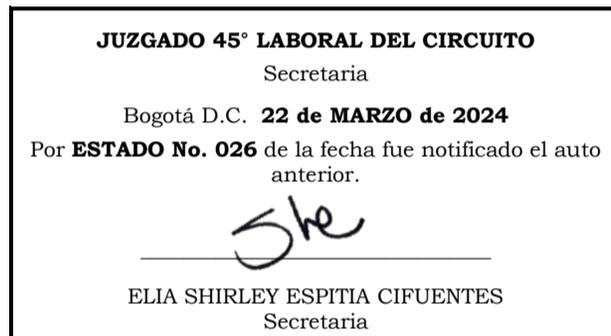
apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**



Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b655c0aeb3b43f3c36b9f0ecf77cd238b1999b1e58116d135eda9e052c9aa3**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00600-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10347. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no fue allegado como lo establece la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal, lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir S.A. (numeral 4.º del artículo

25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. La parte demandante no aportó evidencia del agotamiento de la reclamación administrativa (numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
4. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Los hechos formulados en los numerales 3, 4, 5, 9, 18, 20 y 22 contienen transcripción de pruebas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
  - b. Los hechos formulados en los numerales 31, 32 y 33 contienen cuadros, se le requiere para que los suprima, en su lugar enumere y clasifique las apreciaciones allí contenidas de tal manera que queden individualizadas y la parte accionada pueda emitir el correspondiente pronunciamiento sobre cada una de ellas.
  - c. Los hechos 31 y 32 contienen apreciaciones personales, se le requiere para que las suprima y en su lugar las traslade a fundamentos de derecho.
5. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 3, 5 y 6 no obran en el expediente, se solicita las mismas sean aportadas.

- b. Respecto la prueba descrita en el numeral 1.º no concuerda lo relacionado con lo aportado en el escrito de demanda, se solicita se allegue nuevamente.
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a demandada Porvenir S.A.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**CUARTO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43544936f08da1b2789c706a19d40f4eb414f8d97938a4fb735d1e09ef1efcc**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00601-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10353. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Henry Alberto Piñeres Barajas, identificado con cedula de ciudadanía n.° 1.026.257.413 y portador de la tarjeta profesional n.° 228.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado la demandante FLOR ELISA PULIDO CARO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FLOR ELISA PULIDO CARO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

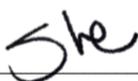
**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ee2ba8fb89a5a56479d26777e5ae4ead3e26ad07493b672003a8efe2d3c98**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00602-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10358. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Ana María Ciendúa Tangarife, identificada con cedula de ciudadanía n.° 65.631.843 y portadora de la tarjeta profesional n.° 221.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada la demandante MARIA INÉS FARFÁN GARZÓN, en los términos y

con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA INÉS FARFÁN GARZÓN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a403e9d1f164e75cde0ab4e5359cc4ec169f3a65a7dc9cb8026ffba15cc8be**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00603-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10364. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Previo a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, el despacho estima pertinente requerir a la accionante para que adecúe el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Previo** a efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, se requiere a CARMEN ANDREINAVILLEGAS PACHECO, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva constituir a un profesional del derecho que asuma su representación legal en el proceso, en

armonía con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b592136580aaa97160601d23bb08ca8e118b32b4d9737c85296df9fc8702224**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00604-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10374. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Germán Fernando Guzmán Ramos, identificado con cedula de ciudadanía n.° 1.023.897.303 y portador de la tarjeta profesional n.° 256.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

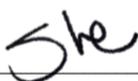
**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275e7bee89afe078d5025690e855048fbf6ac5a406bc93c492ab37880c1dac8**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00607-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10389. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.299.984 y portador de la tarjeta profesional n.º 200.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante MARTHA JANETH APONTE HERNÁNDEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARTHA JANETH APONTE HERNÁNDEZ** contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del

demandante MARTHA JANETH APONTE HERNÁNDEZ,  
identificada con cedula de ciudadanía n.º 40.020.256

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7dba3026cf37041a94b9eaf995d1b651918e23ca1d473793b2d8c608e2d7b**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00625-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 11050. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Gilberto Enrique Vitola Márquez identificado con cedula de ciudadanía n.° 92.500.453 y portador de la tarjeta profesional n.° 111.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante CLAUDIA ALICIA HERNÁNDEZ MESA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLAUDIA ALICIA HERNÁNDEZ MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante CLAUDIA ALICIA HERNÁNDEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 51.959.543.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Cielia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492da73941ad02637d438f2e0ddb8906fb35d73df9460dd1a3ddcbc8259fe05**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00626-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10396. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado José Armando Rondón Reyes identificado con cedula de ciudadanía n.° 19.394.944 y portador de la tarjeta profesional n.° 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante LUIS FRANCISCO BÁEZ CABALLERO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LUIS FRANCISCO BÁEZ CABALLERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante LUIS FRANCISCO BÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía n.º 19.200.343

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f54febe15eab4dca7405e6c72e2c56b9b8a9b6a37131cdac77b14294629aa5**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00627-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 11180. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Claudia Maritza Muñoz Gómez identificada con cedula de ciudadanía n.° o 1.010.188.946 y portadora de la Tarjeta Profesional n.° 243.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante IRENE DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **IRENE DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante IRENE DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 29.814.129

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

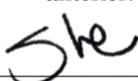
**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Cielia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9ecc56dae4c07f41a9d3390d291f1566e02e23ad1a7c789a20d3ff263fe22**

Documento generado en 21/03/2024 05:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00628-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 11306. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Yulis Angélica Vega Flórez identificada con cedula de ciudadanía n.° 52.269.415 y portadora de la tarjeta profesional n.° 154.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del demandante FRANCISCO ALBERTO WIESNER GRACIA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 155 a 158 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia **interpuesta por FRANCISCO ALBERTO WIESNER GRACIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante FRANCISCO ALBERTO WIESNER GRACIA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 11.341.022

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4675e473fc0f671730640e8cd604c42ef57eb701f6c931b4f78e0c1a4495562**

Documento generado en 21/03/2024 05:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00635-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 11661. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Felipa Roció Ramírez Garzón identificada con cedula de ciudadanía n.º 52.275.409 y portadora de la tarjeta profesional n.º 182.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del demandante JAIRO RANGEL RENGIFO, en los términos y con las

facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JAIRO RANGEL RENGIFO** contra **LA FUNDACION TEATRO NACIONAL**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la FUNDACION TEATRO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

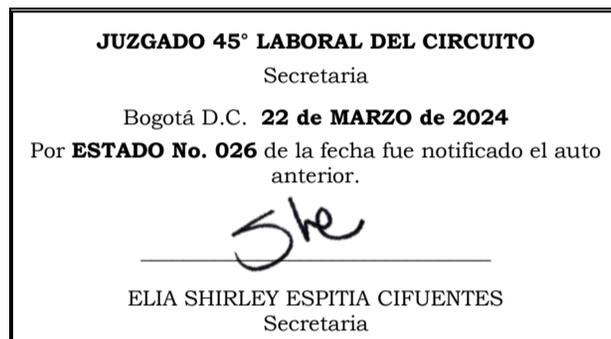
**QUINTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados

que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SEXTO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082553e60bb30c51d9d6d884a346b79d964d572b939277385804884e13881d7f**

Documento generado en 21/03/2024 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00642-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 11834. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a Laura Camila Muñoz Cuervo identificada con cedula de ciudadanía n.° 1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante MARTHA CECILIA MESA ORTEGA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARTHA CECILIA MESA ORTEGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante MARTHA CECILIA MESA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía n.º 51.749.175.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af28fe13d1a16249f5eda4b7da71f1dbac7baa6d28e1a7f90516c819bcf2b14**

Documento generado en 21/03/2024 05:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00652-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 12718. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Jonathan Javier Rojas Acosta, identificado con cedula de ciudadanía n.° 1.013.592.393 y portador de la tarjeta profesional n.° 257.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d811611fd215500b17f3a18499e97a9140bee40f447f9a2dc21d216708049b**

Documento generado en 21/03/2024 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00659-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 12993. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía n.° 79.882.724 y portador de la tarjeta profesional n.° 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante AURORA GARCÍA ZABALA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Lady Carolina Gutiérrez Sánchez identificada con cedula de extranjería n.º 1.010.164.971 y portador de la tarjeta profesional n.º 244.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante AURORA GARCÍA ZABALA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**TERCERO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **AURORA GARCÍA ZABALA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**QUINTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretendan hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**SEXTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante AURORA GARCÍA ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía n.º 26.459.305.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**OCTAVO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**NOVENO:** Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

## CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

### JUEZA

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720a2550fd416f45ad3c532e1c1e3dc3156d53b3cebc09f40beb0566771d688**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00662-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 13109. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Laura Camila Muñoz Cuervo identificada con cedula de ciudadanía n.° 1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante LUIS ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho,

el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante LUIS ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 19.407.359.

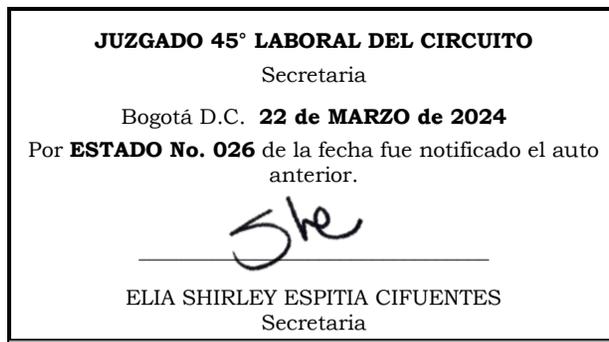
**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
**Cielia Beatriz Martínez Durán**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9e8e4a80f259b1169c5bbc2c0f3afb45cec16dafb576df60f43ab92b5b470**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00663-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 13125. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Laura Camila Muñoz Cuervo identificada con cedula de ciudadanía n.° 1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante ANDRÉS SOLARTE VALDEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ANDRÉS SOLARTE VALDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante ANDRÉS SOLARTE VALDEZ, identificada con cedula de ciudadanía n.º 16.700.016.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f759825b80680e97db63df9e9b4905e826903ccbce318d20f576d966befa92a**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00674-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 13480. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Carolina del Pilar Suárez Quintero identificada con cedula de ciudadanía n.° 35.196.948 y portadora de la tarjeta profesional n.° 154.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante ALICEDITH SUÁREZ QUINTERO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 43 a 44 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ALICEDITH SUÁREZ QUINTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante ALICEDITH SUÁREZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía n.º 52.054.044.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fab6474e8cd8097034114e73765c4f8f25c51b3e66f5b40e3b1c589623391d**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00677-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 13680. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Diana Milena Vargas Morales identificada con cedula de ciudadanía n.° 52.860.341 y portadora de la tarjeta profesional n.° 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante ADOLFO MALO GARCÍA, en los términos y con las

facultades otorgadas mediante poder visible en folio 3 a 4 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ADOLFO MALO GARCÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante ADOLFO MALO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía n.º 11.426.886.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

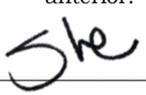
**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b></p> <p>Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b40a7d1fd4a67abd6d77c0dd31b21c6278a84349ae63597854b5e52aec834**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00678-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 13740. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Daniel Alberto Clavijo Guevara identificado con cedula de ciudadanía n.° 79.723.938 y portador de la tarjeta profesional n.° 118.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante GERMAN GUTIÉRREZ RAMOS, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GERMAN GUTIÉRREZ RAMOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del

demandante GERMAN GUTIÉRREZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.114.314.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Clelia Beatriz Martínez Durán

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec099b4a49a25b0ff1cf76e0f97791ed96428f5952a3b54722c945f79d01ef3**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00683-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 13361. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Laura Camila Muñoz Cuervo identificada con cedula de ciudadanía n.° 1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante JAIRO HUMBERTO UREÑA HENAO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JAIRO HUMBERTO UREÑA HENAO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho,

el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **JAIRO HUMBERTO UREÑA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 93.555.798.

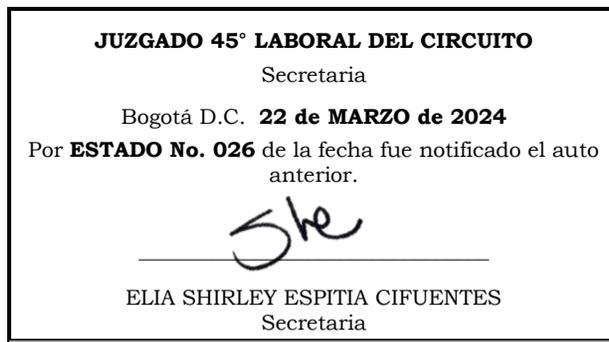
**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a522487fdd00cd6fb0d473085274c6512a37851d7c9d2e1baebd71a370772a**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00693-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 17871. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Marcial Chaverra Gamboa identificado con cedula de ciudadanía n.° 11.799.195 y portadora de la tarjeta profesional n.° 152.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante JOSÉ MIGUEL MONTERO BELTRÁN, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 4 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ MIGUEL MONTERO BELTRÁN** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a CARBONES DEL CERREJON LIMITED Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del

demandante JOSÉ MIGUEL MONTERO BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía n.º 7.883.290.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ac9d5380b930f0a94a574ff3c529d4af36c2b18d1bca3e8ced0afaf367f4f**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00695-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 14061. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado marco Antonio Uribe Sánchez identificado con cedula de ciudadanía n.° 14.253.258 y portador de la tarjeta profesional n.° 168.169 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes YOHANA ANDREA MIRANDA ORJUELA y CRISTIAN CAMILO MIRANDA ORJUELA, en los términos y con

las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **YOHANA ANDREA MIRANDA ORJUELA** y **CRISTIAN CAMILO MIRANDA ORJUELA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

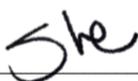
**QUINTO: Advertir** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de los demandantes **YOHANA ANDREA MIRANDA ORJUELA** identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.108.455.257. y **CRISTIAN CAMILO MIRANDA ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.108.455.928.

**SEXTO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SÉPTIMO: Requerir** a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab908570b794afe2a33b7f8b13cc23341cfc1877b0a8759d48afb07c9c53f3**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00697-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 14188. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a Arturo Gamba Velasco identificado con cedula de ciudadanía n.° 79.368.404 y portador de la tarjeta profesional n.° 175.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante DOMINGO ANTONIO FONSECA SIERRA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DOMINGO ANTONIO FONSECA SIERRA** contra **PROINTELC S.A.S.** y **MARVAL S.A.**

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a PROINTELC S.A.S. y MARVAL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO: Advertir** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente

administrativo del demandante DOMINGO ANTONIO FONSECA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía n.º 12.548.237

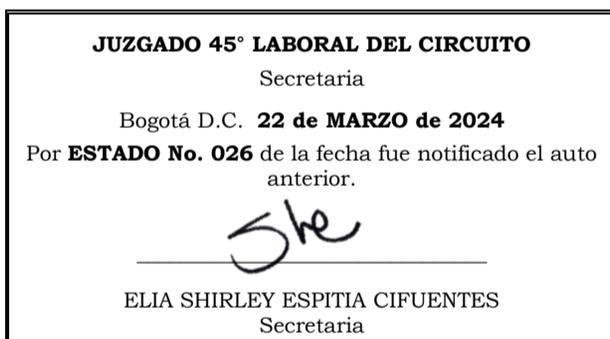
**SEXO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**SÉPIMO:** Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**



Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4909e66f72cca943f384cff29b397e9403a4eb8f0c788f02a2a5facc5ea4de0c

Documento generado en 21/03/2024 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00699-00**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial bajo secuencia 14367. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**AUTO**

**PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Ana Nidia Garrido García, identificada con cedula de ciudadanía n.º 51.691.408 y portadora de la tarjeta profesional n.º 160.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante FRANCISCO GILBERTO BERMUDEZ BONILLA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento «01DemandaAnexos».

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FRANCISCO GILBERTO BERMUDEZ BONILLA** contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** Advertir a las entidades demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante FRANCISCO GILBERTO BERMUDEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.152.502.

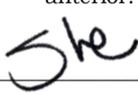
**SÉPTIMO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

**OCTAVO:** Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de MARZO de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 026</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bcd701e3698d992ad43810d71605f93231a9dfa12381183e8f9a37e512aa3**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**